

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-642/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del mismo Tribunal<sup>1</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-196/2018**, en la que declaró existente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido del Trabajo<sup>2</sup> y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante PT.

## SUP-REP-642/2018

De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**Presentación de la denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, denunció al PT por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de promocionales de campaña de candidatos a presidencias municipales en Quintana Roo<sup>5</sup>, que correspondían a pauta local y en los que se mencionan al entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.

**2. Medidas cautelares.** El ocho de junio, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-122/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los promocionales contenían elementos que se relacionaban con un proceso electoral distinto al que le correspondía la pauta asignada, mismo que fue **confirmado** por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-251/2018**.

**3. Sentencia de la Sala Regional Especializada (acto impugnado).** El veintinueve de junio posterior, la Sala Regional Especializada resolvió, dentro del expediente SRE-PSC-196/2018 declarar la existencia de la infracción consistente en el uso

---

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> Los promocionales denunciados son los siguientes:

Folio	Medio de difusión	Versión	Entidad	Pauta
RV02582-18	televisión		Quintana Roo	Campaña Local
RA03284-18	radio			

## **SUP-REP-642/2018**

indebido de la pauta atribuida al PT, por lo que lo sancionó con una multa de \$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**4. Recurso de revisión.** El seis de julio, el PT a través de su representante propietario ante el Consejo General, promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia impugnada.

**5. Turno.** El siete de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**7. Engrose.** En sesión pública de veinticinco de julio, el Magistrado instructor sometió a consideración de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue rechazado por mayoría de votos, encargándose del engrose la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

## **SUP-REP-642/2018**

lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró existente el uso indebido de la pauta atribuido al PT y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalentes a la cantidad de \$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señaló la sentencia controvertida y la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de tres días, dado que se tuvo conocimiento de la resolución

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REP-642/2018**

impugnada el tres de julio y el recurso fue presentado el seis del mismo mes y año.

**2.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo carácter está reconocido en los autos del expediente que dio origen al acto impugnado.

**2.4. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque el recurrente alega como acto de afectación la sentencia de la Sala Regional Especializada, a través de la cual declaró existente el uso indebido de la pauta y, en consecuencia, le impuso una multa, con la pretensión de que ésta sea revocada porque en su concepto la Sala responsable analizó de manera incorrecta el uso de la pauta en el spot denunciado, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

**2.5. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1 Agravios del recurrente**

Del escrito recursal se desprenden los siguientes agravios:

##### **Agravio 1 Uso indebido de la pauta**

- Señala que de la lectura de la sentencia impugnada, no existe una definición clara y precisa sobre el significado de la frase “presunto uso indebido de la pauta,” así como tampoco existe a su decir, medio probatorio alguno mediante el cual se acredite vulneración al modelo de comunicación política.
- Asimismo, aduce que no existe medio de convicción alguno con valor probatorio pleno que acredite la posible vulneración aludida por la responsable, pues no hay Lineamientos aplicables acordados por el Consejo General del INE para conocer, anticipar o prevenir el llamado uso indebido de la pauta.
- El PT indica que la Sala Especializada, no tomó en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que no se advirtieron impactos del promocional en su versión de televisión, y que, en el formato de radio únicamente se detectaron dos impactos.
- Asimismo, el recurrente aduce que el promocional no se encuentra relacionado con la campaña federal, y que tampoco fue transmitido en tiempo federal. Por tanto, considera que no existe un uso indebido de la pauta cuando se encuentra acreditada la transmisión de dos impactos en radio y ninguno

## **SUP-REP-642/2018**

en televisión, máxime que el PT no programó un spot de candidato federal en espacio local de elección concurrente.

- Argumenta que el denunciante no señala si el supuesto uso indebido de la pauta se refiere a una probable infracción en materia electoral en relación con los spots locales, con respecto a su coincidencia con la pauta federal, o bien una infracción con respecto a la pauta local solamente o a ambas.
- Señala que a foja catorce de la sentencia impugnada, la sala responsable asegura que se pautó un spot para el estado de Quintana Roo en el que se aprecia una candidata federal, lo cual a decir del recurrente, no ocurre.
- La Sala responsable no admitió que el promocional no se encuentra relacionado con la campaña federal.
- La responsable no señaló medio de convicción alguno que de fe indiscutible e indudable sobre la existencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda.
- De igual forma, el partido promovente argumenta que la Sala responsable no utilizó métodos objetivos y cuantificables que demuestren el uso indebido de la pauta, con lo cual se vulneran los principios de certeza y de seguridad jurídica.
- En su concepto, la sentencia adolece de inconstitucionalidad e ilegalidad por estar indebidamente fundada y motivada.

### **Agravio 2 Indebido análisis del promocional**

- La Sala Especializada equivoca el análisis del promocional, pues juzga de manera separada las imágenes distorsionando

## **SUP-REP-642/2018**

el sentido integral del spot. Por tanto, no valora debidamente la dramatización y el contenido del mensaje.

- Señala que no se demuestra de qué forma cuatro segundos son determinantes para señalar que se pautó un spot federal en espacio local. Ello, porque la Sala Especializada omitió soportar sus argumentos en algún tipo de investigación, análisis o encuestas que le dotaran de información respecto de la percepción de los receptores en la manera de percibir el contenido del spot.
- Asimismo, argumenta que la sentencia adolece de congruencia interna, pues por un lado se señala que el spot denunciado cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la ley, pero por otro considera que el spot genera una sobreexposición del candidato federal respecto de otros candidatos, sin aducir de manera clara cómo es que se actualizó la violación al principio de equidad en la contienda. En ese orden de ideas, el PT estima que la Sala Especializada basó sus conclusiones en subjetividades.

### **Agravio 3 Indebida individualización de la sanción**

- Señala que la sanción impuesta por la Sala responsable, no tiene asidero legal, pues la conducta presuntamente infractora, no se encuentra regulada en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, si no se encuentra tipificada o regulada la conducta, entonces no puede ser sancionable.
- Aduce que los argumentos de la responsable en el sentido de que hubo beneficio obtenido con la difusión de los

## **SUP-REP-642/2018**

promocionales carecen de sustento probatorio y objetivo, pues la responsable no menciona cómo midió tal beneficio.

- Que no se actualiza la reincidencia, ya que la norma jurídica y el bien tutelado que refiere la Sala Regional Especializada como antecedente no son idénticos. De igual forma menciona que no se actualiza el elemento temporal dado que el periodo que toma como base es el mismo y no una anualidad diferente.
- Indica que se vulnera el principio de fundamentación y motivación, ya que la responsable debió argumentar por qué no le era aplicable al PT una sanción menor, máxime que la propia responsable reconoció que no existió reincidencia ni dolo. Es decir, para el recurrente es indebida la calificación de la sanción como grave ordinaria.
- Que la Sala Regional Especializada indebidamente valoró la capacidad económica del PT, ya que dicha capacidad es cambiante y dinámica, debida a diversas circunstancias, tales como pago de proveedores o imposición de sanciones anteriores, por lo que debió recabar información y elementos de prueba para demostrar la capacidad económica real y actual.
- Por cuanto hace a la determinación de ordenar el descuento de pago de la multa a partir del mes siguiente en que quede firme la sentencia, es considerada por el PT como ilegal, ya que la facultad de ejecutar multas y el mecanismo a utilizar son competencia del Instituto Nacional Electoral.
- Finalmente, el PT señala que esta Sala Superior debe privilegiar su libertad de expresión, y aplicar el principio pro

## **SUP-REP-642/2018**

persona de acuerdo con el marco constitucional y convencional.

### **3.2 Planteamiento del caso**

En el acto impugnado se determinó que el PT es responsable de la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al difundir en el espacio a que tiene derecho en la pauta local en Quintana Roo, mensajes en los que se hace referencia al entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, vulnerando así la equidad en la contienda en el proceso electoral federal que se desarrolla de forma concurrente en esa entidad federativa.

En tal virtud, el problema por resolver consiste en determinar si resulta ajustado a Derecho que la Sala Especializada tuviera por acreditada la infracción respectiva, así como la sanción impuesta.

### **3.3 Contenido de los promocionales**

A continuación, se describen los promocionales denunciados en cuanto al audio e imágenes que constituyen su contenido:

<b>Versión</b>	<b>VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO</b>
<b>Folio</b>	<b>RV02582-18</b>
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>



**Voz de Laura Beristáin:**

*No quiero que tus hijos sean víctimas de la delincuencia, becarios sí, sicarios no.*

*Vamos a recuperar solidaridad. **Con López Obrador** y el PT. Juntos haremos historia Vota Laura Beristáin*



**Voz de Juan Pablo Aguilera:**

*Encabezo la planilla del pueblo en Puerto Morelos, porque nuestro municipio merece ser gobernado por alguien de aquí. Vota Juan Pablo Aguilera.*



**Voz de Mara Lezama:**

*Es urgente combatir la corrupción a fondo y recobrar la paz y la tranquilidad para Benito Juárez. Junto **con Andrés Manuel López Obrador**, lo lograremos.*



*Vota por Mara Lezama.*

**SUP-REP-642/2018**

	<b>Voz en off de hombre:</b>  <i>Vota Partido del Trabajo.</i>
--	--

<b>Versión</b>	<b>VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO</b>
<b>Folio</b>	<b>RA03284-18</b>
<b>Audio</b>	
<p><b>Voz de Laura Beristaín:</b> <i>No quiero que tus hijos sean víctimas de la delincuencia, becarios sí, sicarios no. Vamos a recuperar solidaridad. <b>Con López Obrador</b> y el PT. Juntos haremos historia Vota Laura Beristaín</i></p> <p><b>Voz de Juan Pablo Aguilera:</b> <i>Encabezo la planilla del pueblo en Puerto Morelos, porque nuestro municipio merece ser gobernado por alguien de aquí. Vota Juan Pablo Aguilera.</i></p> <p><b>Voz de Mara Lezama:</b> <i>Es urgente combatir la corrupción a fondo y recobrar la paz y la tranquilidad para Benito Juárez. <b>Junto con Andrés Manuel López Obrador</b>, lo lograremos. Vota por Mara Lezama.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Voz en off de hombre:</b> <i>Vota Partido del Trabajo.</i></p>	

En los dos promocionales denunciados se menciona expresamente a “Andrés Manuel López Obrador”, precisando que es un hecho notorio y no controvertido que la referida persona fue candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

### **3.4 Caso concreto y decisión**

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

### **3.5 Método de estudio**

En el proyecto se analizarán de manera conjunta, los agravios previstos en los apartados uno y dos, y posteriormente los relativos a la individualización de la sanción contemplados en el apartado tres, sin que el examen realizado de esta manera cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

#### **Indebido análisis del promocional y uso indebido de la pauta**

Respecto de los motivos de disenso relacionados con el indebido análisis del contenido del spot, esta Sala Superior los estima infundados por las siguientes razones.

En primer término, deviene **infundado** el agravio relativo a que la Sala responsable realizó un indebido estudio del promocional, pues a su decir, analizó de manera separada las imágenes distorsionando el sentido integral del mensaje. Lo anterior, porque como se aprecia en la sentencia impugnada, la acreditación de la infracción fue a partir de la verificación del contenido del spot y su confrontación con la normativa constitucional y legal sobre el uso de las pautas por parte de los partidos políticos.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho que tienen los partidos

## **SUP-REP-642/2018**

políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, el apartado A referido señala que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En ese tenor, se establece en el inciso c), del apartado A, del artículo 41 constitucional, que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.

De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE.

La Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos **deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**<sup>7</sup>.

En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

## **SUP-REP-642/2018**

Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local.

Lo expuesto, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas locales sólo permita la promoción de candidatos postulados a dichos cargos, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que compitan en el ámbito federal, como un elemento central del spot, de tal manera que genere una sobreexposición de su candidatura.

Por tanto, la Sala Especializada analizó correctamente el contenido de los promocionales, y advirtió que existía una alusión clara por parte de los entonces candidatos locales, a Andrés Manuel López Obrador, por lo cual consideró que se actualizaba una infracción al modelo de comunicación política al utilizarse indebidamente la pauta local para promocionar a un candidato a

## SUP-REP-642/2018

cargo federal. De ahí que se considere inexacta la afirmación del partido recurrente respecto a la deficiente valoración de las imágenes o audio, pues fue a partir de dicho estudio, que se llegó a la conclusión que el contenido del spot vulnera disposiciones de orden constitucional y legal en materia de comunicación política, pues más allá de que el spot tenga como objetivo principal promocionar candidaturas locales, también aludió a una de carácter federal.

Ahora bien, al margen del discurso que contiene el mensaje, tratándose de pautas de campaña, éstas se asignan para cada tipo de elección, por lo que no se justifica que en las pautas locales aparezcan candidatos postulados a cargos de elección popular federales y/o viceversa; ya que de ser así, ello bastaría para tener por configurada la infracción concerniente al uso indebido de la pauta. Por ello, es irrelevante si únicamente son cuatro segundos como alude el PT, en los que se realiza la manifestación que refiere a Andrés Manuel López Obrador, pues la infracción se acreditó desde el momento en que se utilizó la pauta de la manera señalada previamente.

Así, los argumentos expuestos por el recurrente son **infundados**, toda vez que, como acertadamente lo resolvió la Sala Regional Especializada, del análisis integral del promocional en cuestión, quedó acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta local, en razón de que, conforme con el entramado normativo aplicable y los criterios reiterados de esta Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben utilizar el tiempo asignado para cada elección en lo específico; esto es, las pautas correspondientes a la difusión de propaganda en el ámbito local

## **SUP-REP-642/2018**

deben ser necesariamente utilizadas para dicha delimitación geográfica.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera infundados los agravios que refieren a la falta de acreditación del uso indebido de la pauta. Ello, porque el PT parte de la premisa inexacta de que el uso indebido solamente se puede presentar en relación con el número de impactos de los promocionales, y si éstos fueron efectivamente difundidos.

Lo anterior cobra relevancia en tanto que, el principio de equidad debe ser garantizado en cada una de las etapas del proceso electoral. En ese sentido, el modelo de comunicación política previsto a nivel constitucional y legal, tiene como finalidad entre otras, la protección de dicho principio con el objetivo de que la contienda se desarrolle en condiciones objetivas, permitiendo a los partidos políticos competir bajo ese esquema.

Por ello es que, la difusión o no de los spots en cualquiera de sus versiones, no debe considerarse como el único momento en el que se puede actualizar la violación al modelo de comunicación política por uso indebido de la pauta, porque la equidad en todo caso, constituye un valor protegido de interés general que da al mismo tiempo, operatividad al sistema democrático y de manera concreta, a los procesos electorales.

En el expediente SUP-REP-218/2018, esta Sala Superior señaló tres momentos en los cuales se puede vulnerar el modelo de comunicación política por un uso indebido de la pauta: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; iii) mediante su

difusión en radio y televisión.

En ese mismo precedente se resaltó, que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de su difusión, puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política, o en su caso dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.

En el caso, como obra en las constancias del expediente, y como fue señalado por la Sala Especializada, el promocional fue pautado dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña local para el estado de Quintana Roo. En ese orden de ideas, el solo hecho de pautar los promocionales -con independencia de su difusión – puede vulnerar el modelo de comunicación política, de acuerdo con el precedente referido.

Ello, porque los promocionales y su contenido, al entregarse a la autoridad administrativa o bien alojarse en la página web de pautas del INE, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos. Al resolver el SUP-REP-115/2018, se reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.

En efecto, esta Sala Superior en ese y otros precedentes ha considerado que, el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE, implica que también se encuentren a disposición de cualquier persona, **por lo**

## SUP-REP-642/2018

**que ya tienen difusión**<sup>8</sup>. En ese sentido, cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el modelo de comunicación política, pueden ser violentados desde su alojamiento en el medio digital referido.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que la pauta es el documento mediante el cual se distribuye el tiempo que corresponde a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, en un periodo determinado, es decir, se trata del número de mensajes que se difundirán en las estaciones de radio y televisión<sup>9</sup>. Esto es, la pauta opera para radio y televisión y no para internet.

Sin embargo, la lógica de considerar una vulneración al modelo de comunicación política derivado del uso indebido de la pauta desde su alojamiento en el portal del INE o bien desde que se ponen a disposición de la autoridad administrativa los materiales, responde a que la equidad es un bien jurídico que debe ser tutelado ante cualquier potencial riesgo de lesión, lo que justifica el análisis y revisión de los promocionales que se publican en el portal electrónico del portal de la autoridad.

En dicho sentido, esta Sala ha considerado que desde el momento en que los partidos políticos pautan determinados contenidos en los promocionales que pretenden difundir, son responsables de un especial deber de cuidado para verificar no solamente los lineamientos y requerimientos técnicos, sino que tanto el discurso como los elementos que integran los spots, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad

---

<sup>8</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

<sup>9</sup> Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso m) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## **SUP-REP-642/2018**

de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, con independencia de si se llegan a difundir o no, pues la infracción como tal se actualiza desde el momento en que se utilizan materiales que potencialmente ponen en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático.

Como se dijo, la pauta tiene una función específica y esta Sala Superior ha sostenido que cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional.

Dicha libertad configurativa de los partidos políticos, es limitativa únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico y los procesos por los que se ejerce la prerrogativa en estudio.<sup>10</sup>

En efecto, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal.<sup>11</sup>

Por tanto, es a partir de que los partidos han pautado o entregado a la autoridad sus promocionales, que han ejercido su atribución

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-REP-18/2016.

<sup>11</sup> Consideraciones que se encuentran previstas en el diverso expediente SUP-REP-118/2018.

## **SUP-REP-642/2018**

respecto del uso de tiempos oficiales y, que desde ese momento su actuar al respecto es susceptible de sanción por uso indebido de la pauta.

En el caso, la infracción quedó acreditada, ya que el PT incluyó elementos ajenos a la pauta local, lo que significa que su conducta fue contraria a la normativa electoral y produjo una afectación grave a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Norma Suprema.

En consecuencia, el PT al incumplir con su obligación constitucional de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas locales y federales que le fueron otorgadas por el INE, transgredió de manera directa el modelo de comunicación política, desde el momento que pautó elementos propios de una campaña electoral federal en una local, independientemente de si se hubiese transmitido o no<sup>12</sup>.

Por ello, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, el uso indebido de la pauta se actualiza a pesar de que los spots se difundan o no, en el entendido de que los partidos políticos en su libre determinación del diseño de sus promocionales deben adecuarse al modelo de comunicación política.

Si esos materiales no alcanzaron a tener impactos en radio o televisión, la infracción igualmente se materializa, pues no puede eximirse de responsabilidad a los institutos políticos en tanto que se trata de entidades de interés público que conocen el marco constitucional y legal que les rige, y como consecuencia de ello, tienen un deber de cuidado respecto de los contenidos de los spots que pautan.

---

<sup>12</sup> *Íbidem.*

## **SUP-REP-642/2018**

Así, cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el modelo de comunicación política podría ponerse potencialmente en riesgo desde la sola disposición de los promocionales a la autoridad administrativa electoral, con su alojamiento en el portal de pautas del INE o bien a través de su difusión, pues incluso si no existiera tal riesgo, no tendrían cabida ni razón de ser las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, las cuales pueden ser concedidas aun cuando los spots no se hayan difundido.

Esto evidencia que la sola difusión de los spots en el portal del INE no puede considerarse una conducta intrascendente o sin efectos, sino que está inmersa en el proceso que constituye, como un conjunto sucesivo de actos, el uso de la pauta.

Ahora bien, es necesario resaltar que en el particular el PT ya había sido juzgado por la Sala Regional Especializada derivado de la comisión de la misma conducta, determinaciones que con posterioridad fueron confirmadas por esta Sala Superior<sup>13</sup>.

Ello da cuenta también de que, al habersele determinado previamente al partido actor infracciones por uso indebido de pautas locales, sí tenía conocimiento de que los materiales que pretendía difundir en donde se hiciera alusión al entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador en materiales de campaña local, constituían la infracción antes aludida.

---

<sup>13</sup> Se trata de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada dentro de los expedientes SRE-PSC-84/2010 y SRE-PSC-85/2018 mismo que fueron confirmados en lo que fue materia de impugnación por esta Sala Superior en los juicios SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018.

## **SUP-REP-642/2018**

Por ello, la responsabilidad que se le debe atribuir al PT, debe analizarse bajo tal circunstancia y no a partir de considerar la infracción únicamente si los promocionales fueron difundidos, pues ello indebidamente liberaría al partido actor de una responsabilidad que no necesariamente se encuentra basada en la intencionalidad o negligencia, pero sí a partir del potencial riesgo al que se expone por ejemplo, el principio de equidad.

En síntesis, el uso indebido de la pauta se puede actualizar aun cuando los promocionales no se hayan difundido en las estaciones de radio o televisión que corresponda, siempre que se hayan puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral, o bien alojado en el portal de pautas del INE. Esto último debe entenderse también como una forma de difusión (criterio sostenido en el expediente SUP-REP-115/2018) de los spots en tanto cualquier persona puede acceder a su contenido.

Lo anterior encuentra justificación también a partir de que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen un especial deber de cuidado respecto de los contenidos de sus promocionales, para que éstos se ajusten al modelo de comunicación política. Bajo esa lógica, es posible atribuirles responsabilidad a los partidos políticos en los supuestos señalados, cuando se utilicen materiales que potencialmente ponen en riesgo los valores y principios del sistema democrático, como sucede con la equidad en la contienda.

Ahora bien, la Sala Especializada acertadamente consideró, que el uso indebido de la pauta se materializó porque en el promocional denunciado, las candidatas hacen una clara referencia a quien fuera candidato a la Presidencia de la

## SUP-REP-642/2018

República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, porque la mención de un contendiente de la elección federal no se ajusta a los fines y características de la propaganda electoral que corresponde al ámbito geográfico del estado de Quintana Roo, pues la pauta local únicamente podría promocionar las candidaturas a cargos de elección popular de dicha entidad federativa, ya que al aludir a un candidato a un candidato federal implica promocionarlo.

Derivado de lo anterior, es evidente que no se ajusta al entramado normativo que regula la materia en específico, el hecho de que en las pautas locales se promocionen candidatos a cargos de elección federal (o viceversa), pues de ser así, se autorizaría un desequilibrio que permitiría promocionar en mayor medida a un candidato respecto de sus competidores, en cualquiera de las elecciones, transgrediendo así, el principio de equidad en la contienda.

De este modo, el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a campañas locales solo permitan promoción de candidatos postulados a elecciones de tal orden, por lo que no resulta dable la **inclusión o alusión** en la propaganda de **nombres, imágenes, voces o símbolos de candidatos que compitan en el ámbito federal**<sup>14</sup>.

Así, el ejercicio y uso de los tiempos en radio y televisión que utilicen los partidos políticos, por los que se difunde su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña,

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en el diverso expediente SUP-REP-432/2018 del índice de esta Sala Superior.

## SUP-REP-642/2018

deben realizarse con irrestricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

En el caso, tal como se aprecia en las imágenes del promocional, la candidata Laura Beristain de manera textual señala: *“Vamos a recuperar solidaridad. Con **López Obrador** y el PT. Juntos haremos historia Vota Laura Beristain”*; y por su parte la candidata Mara Lezama expresa: *“Es urgente combatir la corrupción a fondo y recobrar la paz y la tranquilidad para Benito Juárez. Junto con **Andrés Manuel López Obrador**, lo lograremos.”* Ambas manifestaciones evidencian una mención (nombre) del otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, indicando incluso, que el trabajo con el referido candidato federal, se hará en conjunto, lo que implica aludir una oferta de ambas candidaturas.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica también, en que el PT erróneamente considera que el promocional al no tener impactos en su versión para televisión, y únicamente dos para la versión de radio, no genera un uso indebido de la pauta, máxime cuando la Sala Regional Especializada, no demostró con parámetros objetivos la supuesta sobreexposición del candidato federal.

Ello, porque la infracción se presenta en relación con el quebranto de la equidad que debe prevalecer entre los candidatos que contienden por el mismo cargo, en este caso, a la Presidencia de la República, lo que se acredita por la sola utilización en su beneficio, del spot de pauta local, con independencia del número de impactos.

## **SUP-REP-642/2018**

Por tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a señalar a partir de un parámetro de medición, o a través de métodos objetivos y cuantificables, cómo se acreditaba la sobreexposición del candidato, pues como acertadamente lo refirió, la infracción de uso indebido de la pauta se materializó porque en el contenido del promocional se menciona el nombre de un candidato federal en los tiempos asignados para la promoción exclusiva de candidatos del proceso electoral local. Por esas razones, no es fundada la afirmación respecto de la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, como lo concluyó la Sala Regional Especializada, la sola mención del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador en el spot resulta suficiente para actualizar la infracción de uso indebido de la pauta, pues utiliza los tiempos del Estado que no tiene asignados para promocionar su persona e incrementar su exposición ante el electorado, lo que, claramente, vulnera el principio de equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos presidenciales.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón al partido promovente cuando señala que en la sentencia impugnada, no existe una definición clara y precisa sobre el significado de la frase “presunto uso indebido de la pauta”.

Tampoco le asiste la razón al PT en su afirmación de que la vulneración no se materializó porque no se cuenta con medio probatorio con valor pleno o bien con Lineamientos expedidos por el INE para prevenir el uso indebido de la pauta, pues la manera en cómo deben ser utilizados los tiempos del Estado y las pautas,

## SUP-REP-642/2018

se encuentra previsto a nivel constitucional y legal, disposiciones que de igual forma han sido interpretadas por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la resolución es clara en señalar que sí se actualizó un uso indebido a partir del análisis del contenido del mensaje y su confrontación con el entramado normativo aplicable. En segundo lugar, porque esa frase en la cual señala existe poca claridad, el PT parte de una premisa errónea, porque la Sala Regional Especializada de acuerdo con las constancias del expediente y con su confrontación con la normativa aplicable, determinó actualizada la infracción, justificando y dando razones que dotan de claridad respecto del uso indebido de la pauta.

En ese sentido, el partido recurrente debió ajustarse al marco normativo referido y evitar la promoción de un candidato federal dentro de una pauta local. Por tanto, resulta ineficaz la afirmación relativa a que el partido denunciante, no fue claro en señalar a cuál probable infracción se refiere, porque en la queja primigenia, el PRI indicó como conducta denunciada, el uso indebido de la pauta en los términos precisados, siendo ese el tópico materia de análisis en la resolución impugnada.

Deviene **infundado** el agravio mediante el cual el recurrente señala falta de congruencia interna de la sentencia. Lo anterior, porque si bien el promocional cumplió con los requerimientos técnicos para que la autoridad administrativa alojara en su portal de internet el spot, ello no implica que su contenido se ajuste al modelo de comunicación política, por lo que el hecho de haber sido dispuesto a disposición del público en el portal de pautas del INE, no prejuzga sobre la constitucionalidad y legalidad de su contenido.

## **SUP-REP-642/2018**

Finalmente, en relación con el agravio en el que señala que la autoridad responsable hace una alusión a una candidata federal en la foja catorce de la sentencia, esta sala estima infundado el agravio porque tal alusión, al ser confrontada con el acto impugnado, se advierte que no existe tal referencia.

### **Individualización de la sanción**

Por lo que toca a los agravios que refieren una indebida individualización de la sanción, esta Sala Superior los estima igualmente **infundados e inoperantes** por las siguientes razones.

Primeramente, el PT alude que la imposición de la sanción no cuenta con asidero normativo, por lo que, al no existir tipificada la conducta, no se le puede imponer sanción alguna.

Ahora bien, no le asiste la razón al promovente porque como se señaló previamente en el marco normativo, la sanción se presentó a partir de la vulneración al modelo de comunicación política que se encuentra previsto a nivel constitucional y legal, al no destinar la pauta asignada al PT para los fines constitucionales y legales. Además, tales disposiciones han sido interpretadas por esta Sala Superior dándole operatividad al modelo de comunicación referido, cuya finalidad primordial es, garantizar el cumplimiento del principio de equidad en los procesos electorales, cuestión que de manera evidente, no se podría cumplir cuando los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, no son destinados a los fines constitucionales.

## **SUP-REP-642/2018**

Asimismo, conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior<sup>15</sup>, son indispensables ciertos elementos para considerar como legal un tipo infractor de esta naturaleza. Esto a partir de las diferencias que guardan los tipos infractores en materia administrativa con los de carácter penal, considerando principalmente la gran variedad de conductas que pueden traducirse en infracciones a la normativa administrativa. De manera concreta se resumen a continuación:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- Otra norma que contenga la prevención general, relativa que a la comisión de tal o cual conducta infractora (sea por incumplir una obligación o violar una prohibición) se impondrán sanciones.
- Finalmente se requiere un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

Elementos que se actualizan en el caso concreto como a continuación se evidencia:

- El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución, en relación con los diversos 165, 167, 170, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la forma en cómo se administrarán y distribuirán los tiempos en radio y televisión. Tales disposiciones han sido interpretadas por esta Sala Superior, señalando que cuando existan elecciones en las entidades federativas concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos para cada elección en lo particular. Con

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-198/2010, SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

## SUP-REP-642/2018

lo cual existe una prohibición dirigida a los partidos políticos de utilizar sus pautas para la elección que corresponda, situación que en el particular no fue cumplida por el PT.

- Otra norma con una prevención general, relativa a que, si algún sujeto comete una infracción (ya sea por cumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones. Los artículos 442 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan a los partidos políticos como entes de responsabilidad por infracciones cometidas en la norma jurídica precisada.
- Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora. En efecto, la multicitada ley a partir de su Libro Octavo, denominado “De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, contempla diversos supuestos donde determinados sujetos pueden ser sancionados conforme al catálogo que se desarrolla dentro del mismo texto legal. Concretamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley referida, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción; y para determinar la sanción, el artículo 458, párrafo 5 de la citada norma, establece a los parámetros para individualizarla.

Por tanto, resulta evidente que el PT vulneró el modelo de comunicación política, que tiene como finalidad proteger el principio de equidad en la contienda, bien jurídico tutelado a nivel constitucional. De ahí que sea infundado el agravio referido.

Por otro lado, es igualmente **infundado** el agravio que refiere la falta de elementos objetivos para sustentar el supuesto beneficio

## **SUP-REP-642/2018**

obtenido con los promocionales. Ello, porque contrariamente a lo aludido, la responsable señaló para efectos de individualizar la sanción, que el PT no obtuvo beneficio alguno.

Respecto a la falta de actualización de elemento de reincidencia por parte del PT para calificar la sanción, el agravio deviene **infundado**, pues la Sala Especializada se adhirió al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 41/2010 de rubro es: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”*

De acuerdo con la responsable, la reincidencia se acreditó porque dicho órgano ya había sancionado al PT por uso indebido de la pauta local, al resolver los procedimientos especiales sancionadores con claves de expediente SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, mismo que fueron confirmados en lo que fue materia de impugnación por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018. Por lo que en efecto, se cumplen los tres elementos contemplados en la jurisprudencia citada en tanto que: 1) las infracciones en el mismo periodo del proceso electoral, es decir en las etapas de campaña de cada una de las entidades donde se difundieron los promocionales; 2) el motivo de la infracción fueron entre otras, el uso indebido de la pauta local al promocionarse un candidato federal, violentando el principio de equidad de la contienda; y 3) las resoluciones han quedado firmes al ser resueltas y confirmadas por esta Sala Superior en los expedientes referidos previamente. Por tanto, se considera conforme a Derecho la determinación de la Sala responsable.

## SUP-REP-642/2018

Además, tales argumentos no controvierten frontalmente las razones de la Sala Especializada, sino que únicamente se limita a señalar que no se actualiza el elemento temporal dado que el periodo que toma como base es el mismo y no una anualidad diferente.

Ahora, con relación a las manifestaciones hechas en torno a la vulneración del principio de fundamentación y motivación para calificar la sanción como grave ordinaria, este órgano jurisdiccional considera que tales argumentos son **infundados**. Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, tratándose de una vulneración directa a la distribución de los tiempos a que se accede acorde a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en la ley, debe calificarse como grave, por lo que no es dable cambiar la calificación a la que arribó la Sala Especializada<sup>16</sup>.

En el caso, dicha violación ya quedó acreditada al utilizarse una pauta local para fines distintos a los constitucionalmente establecidos, ocasionando una vulneración al principio de equidad, cuestión que como se señaló, sí se actualiza independientemente de la difusión o no de los promocionales.

Además, como se aprecia en la sentencia impugnada, la Sala responsable tomó en cuenta los siguientes elementos para individualizar la sanción:

- Estableció el marco legal aplicable.
- Señaló cuál era el bien jurídico tutelado y estableció

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y acumulados, SUP-REP-24/2018 y SUP-REP-206/2018. En lo que determinó que las **conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.

## SUP-REP-642/2018

circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Acreditó la singularidad de la falta y tomó en cuenta el contexto fáctico y los medios de ejecución.
- Tomó en cuenta el beneficio o lucro, la intencionalidad y la reincidencia.

Por tanto, la autoridad responsable al atender los aspectos en cita arribó a la conclusión de calificar la infracción como grave ordinaria toda vez que, a su juicio, se vulneraron disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, afectando el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal. De ahí lo inexacto e infundado del agravio.

Por lo que toca al agravio sobre la indebida valoración de la capacidad económica del partido recurrente, esta Sala Superior los considera igualmente **infundado**.

Como se aprecia en la sentencia controvertida, la autoridad responsable, sí analizó la capacidad económica del PT, aduciendo que, de acuerdo con el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio en el estado de Quintana Roo, asciende a la cantidad de \$9,868,515.00 (nueve millones, ochocientos sesenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) y, por tanto, la cantidad de **\$161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) impuesta como sanción, equivale al 1.3% de su financiamiento mensual ordinario.

De ahí que, acertadamente la Sala Especializada haya considerado como proporcional la imposición de dicha cantidad por la falta cometida. Además, es inadmisibles la pretensión del recurrente de eludir el pago de la sanción ahora controvertida con

## SUP-REP-642/2018

el argumento de que la capacidad económica es cambiante, por circunstancias como las sanciones económicas pendientes de pago, porque tal situación deriva de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral. Y si bien al momento en que autoridad electoral va determinar el monto de una sanción debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, lo cierto es que la comisión de cualquier conducta fuera del margen legal implica que se genere la consecuencia normativa prevista al efecto (sanción).

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de las mismas<sup>17</sup>.

Adicionalmente, el actor tampoco expone algún argumento que justifique que con la sanción impuesta por la responsable se le impide cumplir en forma adecuada con las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas como partido político. Por tanto, el motivo de disenso es infundado.

Por lo que hace al agravio respecto a que, la determinación de ordenar el descuento de pago de la multa a partir del mes siguiente en que quede firme la sentencia, es ilegal, ya que la facultad de ejecutar multas y el mecanismo a utilizar son competencia del Instituto Nacional Electoral, es **infundado**, pues la Sala Regional Especializada se encuentra facultada conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 48 y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para

---

<sup>17</sup> En similares términos se resolvió el diverso expediente SUP-REP-169/2018.

## **SUP-REP-642/2018**

resolver los procedimientos especiales sancionadores, y en su defecto, imponer las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que al caso concreto apliquen, correspondiéndole a la autoridad administrativa electoral, la ejecución de tales sentencias, en los términos dispuestos por la autoridad sancionadora.

Finalmente, son **inoperantes** los siguientes agravios:

- Inconstitucionalidad de la sentencia por encontrarse indebidamente fundada y motivada.
- La violación al derecho de libertad de expresión y al principio pro persona del partido promovente.

Lo anterior porque se trata de manifestaciones genéricas y dogmáticas que en nada confrontan las razones expuestas por la Sala Especializada para allegarse a sus conclusiones. En ese sentido, deben considerarse ineficaces dichos motivos de disenso.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-REP-642/2018**

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargada del engrose y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REP-642/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR<sup>18</sup> DE LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO**

---

<sup>18</sup> Participaron en la elaboración del voto particular: Luis Rodrigo Sánchez Gracia, Javier Miguel Ortiz Flores y Alejandro Arturo Martínez Flores.

DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-642/2018<sup>19</sup>

En esencia disentimos del criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto, por el que se confirma la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-196/2018, en la que determinó se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

**1. Planteamiento del problema**

La infracción consiste en el uso indebido de la pauta por parte del Partido del Trabajo<sup>20</sup>, al solicitar la difusión de promocionales de campaña de candidatos a presidencias municipales en Quintana Roo<sup>21</sup>, que corresponde a pauta local y en los que se menciona al otrora candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto de lo cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup> declaró la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los promocionales contienen elementos que se relacionan con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada, lo que fue **confirmado** por esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> En adelante PT.

<sup>21</sup> Los promocionales denunciados son los siguientes:

Folio	Medio de difusión	Versión	Entidad	Pauta
RV02582-18	televisión	VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO	Quintana Roo	Campaña Local
RA03284-18	radio			

<sup>22</sup> En adelante INE.

## **SUP-REP-642/2018**

Una vez sustanciado el procedimiento, se determinó declarar existente la infracción atribuida al PT por el uso indebido de la pauta local y se le impuso una **multa de 2000 UMAS**, equivalente a **\$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)**

### **2. Postura mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se confirma la sentencia reclamada al considerar que la infracción cuya existencia se determinó, consistente en el uso indebido de los tiempos en radio y televisión, se actualiza desde el momento de incluir los promocionales en las órdenes de transmisión y su publicación en el portal de internet del INE, sin que sea necesaria su difusión.

### **3. Nuestro disenso**

No compartimos la postura de la mayoría, en virtud de que la conducta analizada es la asociada al uso indebido de la pauta, en su vertiente de incluir en el pautado de un proceso electoral determinado, elementos de un diverso proceso comicial, en contravención al modelo de comunicación política.

En el caso concreto, se denunció la mención del entonces candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en promocionales a difundirse en emisoras de radio y televisión que transmiten la pauta local de Quintana Roo, destacando que se trata de una conducta que vulnera la equidad en la contienda, en atención a que, como se ha desarrollado con antelación, implica la sobreexposición de una candidatura al

## **SUP-REP-642/2018**

otorgarle más tiempo del que tiene derecho conforme al pautado aprobado por el INE.

Ahora, para que este tipo de infracción se actualice, y por consiguiente se imponga la sanción correspondiente, es requisito indispensable que el promocional se difunda en los medios a los que está destinado, es decir, estaciones de radio o canales de televisión, pues la única forma en que se genere un daño es que, por medio de alguna de las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir un pautado determinado, el material sea visto o escuchado, de conformidad con el catálogo aprobado por el INE.

En efecto, la conducta denunciada tiene relación con la prerrogativa con que cuentan los partidos políticos respecto al uso de los medios de comunicación social, particularmente en el acceso a radio y televisión, el cual tiene diversas reglas, de conformidad con el tipo de pauta y proceso electoral en el que se participe.

Al respecto, se precisa que cuando se lleven a cabo procesos electorales concurrentes, el tiempo destinado al acceso a radio y televisión se distribuye a cada proceso de forma específica y equitativa con base en los parámetros previstos en la normativa aplicable, el cual debe destinarse exclusivamente a la elección prevista, sin que se permita incluir elementos de un proceso comicial diverso.

Así, se reafirma que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda en radio y televisión durante los diversos procesos electorales, por lo que, para ejecutar esta prerrogativa y se

## **SUP-REP-642/2018**

evalúen los posibles efectos irregulares de su uso, es indispensable que se lleve a cabo la difusión de los promocionales respectivos en las emisoras que tengan la obligación de transmitirlos, siendo hasta este momento cuando se tendrá por realizado efectivamente el acceso a dichos medios de comunicación.

En concordancia con lo expuesto, en el plano del derecho administrativo sancionador, se precisa que, para efectos de tener por acreditada alguna irregularidad por el uso indebido de la pauta, en virtud de haber incluido en un pautado específico elementos relativos a un proceso electoral que no le corresponde, no es suficiente con que los promocionales se encuentren integrados en una orden de transmisión, sino que se requiere necesariamente, para actualizar el tipo respectivo, su difusión a través de radio o televisión, según sea el caso.

Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, en el Estado constitucional democrático, conforme al principio de legalidad, la infracción presupone una acción antijurídica, cuando la antijuridicidad consiste en la contradicción entre la acción y el Derecho objetivo, en el entendido de que el principio de estricta legalidad asegura, mediante diversas garantías, entre otros aspectos, la denotación taxativa de la acción y del daño o lesión.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2006, pág. 96.

## **SUP-REP-642/2018**

En segundo lugar, porque el valor o bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda, en el sentido de evitar la sobreexposición de alguna candidatura, esto no ocurre cuando un promocional no se difunde en los medios previstos para el ejercicio de la prerrogativa en cuestión, es decir, radio o televisión, por lo que, ante la ausencia de transmisión, el posible contenido irregular no trasciende al electorado, por lo que no se genera ningún efecto o impacto contrario a la normativa.

Lo anterior es así, ya que el uso indebido del tiempo en radio y televisión es una falta a la normatividad electoral de resultado, es decir, una lesión a un determinado objeto que, en el caso concreto, se trata de la equidad en la contienda electoral.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 7/2015, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Con base en lo señalado, consideramos que no es jurídicamente adecuado ampliar el tipo administrativo respectivo, ya que si la conducta es la **transmisión** de material irregular en radio y televisión, la decisión de la sentencia relativa a **infraccionar conductas diversas** —como la solicitud de pauta o la publicación del material que realiza el INE en su portal en Internet— supone **ampliar indebida e innecesariamente la definición del tipo** administrativo.

Esto es incorrecto, pues interpretar extensivamente el tipo administrativo en estudio con el fin de sancionar conductas

## SUP-REP-642/2018

diversas a las que originalmente se definieron, supone una contravención a la regla constitucional en materia sancionatoria que prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena o sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o falta de que se trata; regla que esta Sala Superior ha señalado que, en principio, es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, en tanto que es compatible con las garantías de seguridad jurídica que rigen a estos últimos<sup>24</sup>, como lo son la legalidad, la tipicidad<sup>25</sup> y la previsibilidad.

En efecto, en nuestro concepto, —en el modelo de Estado constitucional democrático—, los jueces están impedidos para crear infracciones que no estén previstas en la ley, de conformidad con el principio de legalidad aplicable al derecho administrativo sancionador electoral<sup>26</sup>.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional electoral no puede válidamente extender o ampliar los tipos administrativos existentes a supuestos o hipótesis no cubiertos en la normativa aplicable, por más que se apele, como se hace en la sentencia, a “los valores y principios del sistema democrático”, pues la función de los juzgadores se circunscribe a verificar si se actualiza o no del supuesto típico respectivo, teniendo prohibida la ampliación de conductas reprochables, pues:

---

<sup>24</sup> Tesis XLV/2001, de la Sala Superior, de rubro: “**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>26</sup> *Idem*.

## SUP-REP-642/2018

- Acota la arbitrariedad y la ilegítima expansión de la potestad sancionadora.
- Permite un control democrático de la política sancionatoria.
- Genera previsibilidad para los sujetos normativos de un procedimiento administrativo sancionador sobre las consecuencias de sus actos.

Finalmente, cabe referir que otro de los principios aplicables al régimen administrativo sancionador electoral es el de interpretación y aplicación estricta de las disposiciones en materia de infracciones, tal como se afirma en la jurisprudencia 7/2015, de la Sala Superior<sup>27</sup>. En ese sentido, como se adelantó, estimamos inadecuado ampliar, vía interpretativa, las conductas que pueden ser objeto de sanción.

Sirve de respaldo argumentativo a todo lo antes mencionado, la tesis 1<sup>a</sup> CCCXVI/2014 (10<sup>a</sup>) de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> **Datos:** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 572. Registro: 2007406. **Texto:** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título

## SUP-REP-642/2018

Una vez que se ha señalado lo anterior, se destaca que en la sentencia reclamada se cita el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del que se desprende que, con relación a los promocionales materia de la presente sentencia, únicamente se detectaron dos impactos de la versión de radio, sin tuviera difusión la de televisión, en atención a la sustitución que se realizó con motivo del dictado de medidas cautelares.

En este sentido, se precisa que, en el caso de análisis, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y la conducta sancionable es la sobreexposición en radio y televisión de una candidatura relativa a un proceso electoral determinado, en detrimento de otras de ese mismo proceso, al incluir elementos que la hacen identificable en el tiempo que se utilice al amparo de la pauta de un proceso electoral distinto.

Con base en lo señalado, para que el ilícito se actualice, debe hacerse uso del tiempo en radio y televisión, lo que ocurre cuando

---

Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

## SUP-REP-642/2018

las emisoras transmiten el promocional que deriva en la exposición indebida ante las audiencias.

Al respecto conviene describir el procedimiento que se sigue para que un promocional se transmita:

- Aprobación de la pauta por parte del Comité de Radio y Televisión del INE.
- Captura de estrategias de transmisión en el Sistema Electrónico señalado en el artículo 3, párrafo 3, inciso I) de los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales<sup>29</sup>, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, mediante el uso de firma electrónica.
  - Los promocionales los produce cada actor político con derecho a la prerrogativa en radio y televisión.
  - La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE les asigna un folio y revisa si cumplen con los requisitos técnicos para su transmisión, en caso de ser así, informa a la parte interesada que el material es óptimo para su difusión, por lo que pueden ser incluidos en las estrategias de transmisión respectivas.
- Elaboración, con base en las estrategias señaladas, y puesta a disposición de las emisoras mediante el sistema de las órdenes de transmisión y materiales correspondientes.

---

<sup>29</sup> Artículo 3

Glosario

Se entenderá por:

(...)

3. En cuanto a los términos aplicables a los Lineamientos:

(...)

I) Sistema Electrónico: Portal habilitado en internet para suministrar los servicios de recepción, entrega y puesta a disposición electrónica de materiales y órdenes de transmisión

## **SUP-REP-642/2018**

- Publicación en el portal de internet del INE, de los promocionales incluidos en las órdenes de transmisión, el mismo día de la puesta a disposición.
- **Transmisión de los promocionales por parte de las emisoras.**

Del procedimiento descrito se desprende que, para que un promocional se transmita en radio o televisión, deben realizarse diversos actos, precisando que, para efectos del análisis del ilícito que se estudia en el presente expediente, no todos son sancionables.

En efecto, atendiendo a su naturaleza, la infracción susceptible de sanción es de resultado, no así de peligro o mera actividad, pues la conducta ilícita se actualiza al momento en que se produce el hecho que resulta reprochable por la normativa electoral, el cual es la sobreexposición de un candidato mediante el uso del tiempo en radio y televisión que no le corresponde. De esta forma, el uso indebido de ese tiempo es el hecho que constituye la infracción, lo cual, como se ha detallado, se actualiza hasta el momento en que el promocional se difunde, no así cuando se produce o se aloja en el portal de internet del INE.

En este sentido, no obstante que las conductas relativas a la producción de promocionales y su integración en una estrategia de transmisión refieren un peligro real de vulnerar la equidad en la contienda cuando se trata del posible uso indebido de la pauta, en atención a lo inminente de su transmisión, lo cierto es que, para que se concrete la conducta sancionable, es indispensable que se consuma el acto relativo a la difusión de los promocionales en

## **SUP-REP-642/2018**

radio o televisión, según sea el caso, pues es este acto en concreto el que prohíbe la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 33/2016.

No pasa inadvertido el hecho de que el recurrente llevó a cabo todas las conductas necesarias para que el promocional se difundiera, sin embargo, al no haberse transmitido, las conductas son insuficientes para configurar un ilícito, al no estar previstas como indebidas en la normativa aplicable y, por consiguiente, no existir una sanción que pudiera aplicarse.

En el caso que nos ocupa, los spots que pudieron vulnerar el uso indebido de la pauta, porque la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó la procedencia de la medida cautelar correspondiente, no se transmitieron.

En ese sentido, dichas medidas reflejaron una tutela anticipada, porque una vez que se agotaron las etapas del procedimiento especial sancionador, se pudo apreciar que la equidad en la contienda, como bien jurídico tutelado por el uso indebido de las pautas, no se vulneró, por lo que resulta innecesaria la imposición de una sanción sobre la base de una conducta que no se actualizó, precisamente por la adopción oportuna de medidas cautelares que tuvieron un efecto preventivo eficaz.

En este orden, consideramos que, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, consistente en la equidad en la contienda, y una vez analizado el material probatorio correspondiente, no se actualiza infracción alguna relacionada con el material de televisión denunciado, al no estar acreditada su difusión de

**SUP-REP-642/2018**

conformidad con el monitoreo que realiza el INE, el cual tiene pleno valor probatorio, y dado que su contenido no está controvertido, con base en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

Acorde con lo anterior, se concluye que, al no haberse difundido el promocional de televisión denunciado, su contenido no trascendió al electorado, por lo que la conducta no tuvo un efecto reprochable susceptible de ser calificado como una irregularidad objeto de sanción.

Es por lo expuesto que consideramos que la infracción consistente en el uso indebido de los tiempos en radio y televisión únicamente puede actualizarse cuando se difundan los promocionales en alguno de los medios señalados, lo que en el caso concreto no ocurre respecto del material de televisión denunciado, por lo que lo procedente es revocar la sentencia impugnada con el fin de la infracción declarada existente subsista exclusivamente por lo que hace al material de radio y se reindividualice la sanción.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-642/2018**